

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 27 de agosto de 2.021. Señora Jueza, a su despacho el presente proceso pendiente dejar sin efecto fijación en lista 03 de febrero de 2021. Sírvase a proveer. Secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de noviembre de 2021.

Se observa que, en fecha de 04 septiembre de 2.018, se recibió demanda ejecutiva promovida por COOAYUDAR contra SHIRLEY GAVIRIA ORTIZ, con el fin de que sea acumulada al presente asunto, el despacho no accederá a ello debido a que no es procedente la acumulación, por cuanto los procesos que se tramitan en este despacho son procesos contenciosos de mínima cuantía, que según el artículo 392 del Código General del Proceso, no admiten acumulación de demandas.

Así pues, se dejará sin efecto auto de fecha 20 de noviembre de 2018 que libra mandamiento de la demanda ejecutiva promovida por COOAYUDAR contra SHIRLEY GAVIRIA ORTIZ.

Ahora bien, igualmente revisado el plenario se observa a folio 81 fijación en lista de fecha de 03 de febrero de 2021 donde se corre traslado de la liquidación de crédito de la demanda acumulada mencionada en líneas superiores, sin embargo, como consecuencia de la decisión anterior de dejar sin efectos el mandamiento de pago de dicha demanda, igualmente se debe dejar sin efectos la fijación en lista de la liquidación del crédito.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

*“...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.” “...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente...”* (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).

Por lo anteriormente expuesto, el despacho dispone,

1. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 20 de noviembre de 2.018 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. DEJAR SIN EFECTOS fijación en lista de fecha de 03 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 121 HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria